Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., J. c/ F., F. E. s/ Ejecución de Honorarios**" Expte. N° 96/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado a fs. 51/51 vta; en contra de la regulación de honorarios de fs. 47; el cual fuera sustanciado a fs. 53/53 vta.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, determinó los emulomentos de la Dra. J. R., por la actuación profesional cumplida en autos, en la cantidad de pesos equivalentes a 8 Jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

En contra de la decisión antes indicada, el obligado al pago interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que el importe cuestionado sea reducido a 2 Jus.

Como fundamento de su pretensión explica que el artículo 7° de la Ley XIII N° 4 establece que en los procesos ejecutivos, el monto mínimo es de 4 jus por cada etapa; y en el caso solo se cumplió –dice- la mitad de la primera de las dos en las que se encuentra este tipo de litigio.

Asimismo, destaca "el escaso trabajo profesional realizado por la actora así como el monto del proceso, lo que justifica que la regulación no supere los mínimos legales para que resulte una justa restitución de los trabajos prestados…".

Sustanciado el recurso la ejecutante lo contestó; alegando que se vio obligada a litigar como consecuencia del obrar de su contraria.

II. A efectos de resolver la cuestión

traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, si bien la letrada ejecutante se vio en la necesidad de iniciar las presentes actuaciones para percibir sus honorarios; también lo es que el deudor los abonó ante el diligenciamiento de mandamiento de citación a oponer excepciones.

En atención a lo indicado precedentemente, y ante la división en etapas que realiza el Ley XIII N° 4, se advierte que acorde a la tarea profesional cumplida (promoción del incidente, diligenciamiento y traba de embargo), corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y reducir la regulación en crisis a la suma de pesos equivalente a 4 Jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

En virtud de lo normado por el artículo 11 del Arancel y el modo en el cual se distribuyeron las costas, no procede regularle honorarios a la Dra. J. R..

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente a recurso de apelación interpuesto a fs. 51/51 vta. y, en consecuencia, reducir la suma de honorarios regulados a fs. 47 a la cantidad de pesos equivalente a 4 Jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. N. B. L. E., letrada apoderada del apelante, en la suma equivalente al 25% de lo que se le regulará por su actuación profesional cumplida en el presente incidente.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara